

ORDENANZA II - N 83

ANEXO ÚNICO

LEY III – Nº 12

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Establécese que las cadenas comerciales y/o hipermercados tienen la obligación de exhibir, en no menos de un veinte por ciento (20%) de espacio en sus góndolas, productos de origen local, sean o no comestibles. Los productos locales deben estar identificados, exhibidos y promocionados en lugares destacados.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley favorecer, estimular y promocionar la venta de productos de origen local en cadenas comerciales como hipermercados u otros de ventas de productos masivos, sean o no comestibles, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores para el desarrollo de un sistema económico social, solidario y sostenible.

ARTÍCULO 3.- Quedan comprendidos en la presente Ley todos los operadores económicos sean personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras con o sin fines de lucro, que actualmente realizan actividades económicas en todo el territorio misionero

ARTÍCULO 4.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley son sancionadas con multa y/o clausura del establecimiento.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 2257 POSADAS, 28 noviembre de 2019.-

VISTO: El Expediente N° 3358/1690/2017, Reg. Dirección de Comercio Interior, caratulado: “DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR S/ PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO” (Reglamentación Ley III - N° 12), y; CONSIDERANDO:

QUE, la mencionada Ley Provincial, establece que las cadenas comerciales y/o hipermercados tienen la obligación de exhibir en no menos de un veinte 20% de espacio en sus góndolas productos de origen local, sean o no comestibles, identificados, exhibidos y promocionados en lugares expectantes.

QUE, resulta evidente la importancia de lo establecido en la Ley para el desarrollo de la producción misionera en todos sus aspectos, ya sea desde productos frescos hasta industrializados, sirviendo de importante apoyo para el crecimiento de todo el sector productivo misionero, al ofrecerles, en igualdad de condiciones, acceso a puntos de comercialización a los que hoy no llegan.

QUE, es claro que habrá actores en esta Ley que ya se encuentran en condiciones de participar, pero es evidente que existe un nutrido segmento que puede ser actor pero que necesitará del apoyo y capacitación para poder ser parte de esta nueva realidad comercial, en tanto deberá adecuar su producción, comercialización, precios y oferta.

QUE, a su vez se permitirá en forma masiva a los consumidores, el conocimiento y acceso a productos de origen Misionero, para lo cual resulta importante la promoción de la existencia de la Ley y la identificación de los productos de origen en los lugares de venta.

QUE, la vigencia real y efectiva de la norma conllevará a un desarrollo económico en la producción y comercio de los bienes involucrados, que redundará ciertamente en un crecimiento de la producción, industrialización y comercialización, mejorando así la economía misionera, quedando el valor agregado en el circuito económico de la provincia, siendo una herramienta más en el crecimiento de las economías locales de cada zona.

QUE, la autoridad de aplicación es el Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración de la Provincia, quienes en sus diferentes áreas deben llevar adelante tanto la acción de promoción de la Ley, la capacitación de los actores como el control de su cumplimiento.

QUE, conforme lo establece la Ley, corresponde establecer su reglamentación a los fines de la implementación efectiva, como así también el procedimiento correspondiente a la graduación de las multas o sanciones a aplicar en caso de incumplimiento y que para ello corresponde aplicar lo establecido en la Ley III - N° 6 (Antes Ley 4191).

QUE, por lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 116°, Inciso 17) de la Constitución Provincial, corresponde dictar el instrumento legal correspondiente; POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - CRÉASE en el ámbito del Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración el “PROGRAMA PRODUCTOS MISIONEROS” en el marco de la Ley III - N° 12, con el objeto de fomentar e incentivar la comercialización de los productos de origen local, de la citada norma. -

ARTÍCULO 2°. - LOS objetivos de este Programa serán:

1. Promover, alentar, difundir y estimular la producción, el consumo y la comercialización de productos de origen local.
2. Establecer condiciones comerciales justas y equitativas, conforme a la conveniencia mutua de todas las partes involucradas en el Programa.
3. Fomentar, promover, educar e informar a los actores productivos, comerciales y a los consumidores de las ventajas económicas de producir, comercializar y consumir productos de origen provincial.
4. Diseñar e implementar estrategias para favorecer el crecimiento de productores, emprendedores, diferentes formas de asociativismo, pequeñas y medianas empresas facilitando el acceso a canales de comercialización.
5. Centralizar en el Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración la capacitación, ayuda técnica, y asesoramiento de todo tipo a los productores y elaboradores y comercio en el marco de la Ley III - N° 12.-

ARTÍCULO 3°. - ENTIÉNDASE por producto de origen local a aquellos bienes que son producidos, fabricados o elaborados en forma artesanal o industrial en el ámbito de la Provincia de Misiones. - Posadas, miércoles 19 de febrero de 2020 BOLETÍN OFICIAL N.º 15111 Pág. 3.

ARTÍCULO 4°. - SON beneficiarios del Programa aquellos que acrediten la condición de productor, elaborador, industrial o asimilable a cualquiera de estos, siempre que acrediten

que el lugar del establecimiento y/o producción se encuentra radicado en la jurisdicción de la provincia, se encuentran inscriptos y tributan dentro del régimen impositivo de la jurisdicción provincial, acrediten que su producción o producto elaborado es efectivamente realizado en territorio de la provincia de Misiones. -

ARTÍCULO 5°. - SON sujetos obligados del Programa, todos los establecimientos comerciales, cualquiera sea su titular, de todos los rubros, instalados o a instalarse en la provincia de Misiones. -

ARTÍCULO 6°. - EL 20% establecido por la Ley se considerará sobre los productos, comestibles o no, que el comercio exhiba en sus góndolas o espacio a los consumidores. El espacio previsto por la Ley se cumple exhibiendo productos misioneros en la misma góndola donde se ofrecen los productos similares en el porcentaje de Ley. En caso de productos que requieran frío o condiciones especiales, los mismos se expondrán en las exhibidoras correspondientes otorgándoseles el espacio previsto en la Ley. -

ARTÍCULO 7°. - LOS sujetos obligados deben brindar y garantizar a los productos comprendidos en el beneficio, la exhibición y la difusión en el lugar de exposición contando siempre con espacio y/o góndolas para ello. El mismo debe ser visible, accesible y suficiente para todos los productos de origen local comprendidos por este Programa. -

ARTÍCULO 8°.- LOS sujetos obligados por el presente programa deben informar al consumidor y/o usuario, mediante carteles ubicados y exhibidos en la góndola pertinente, en forma cierta, clara, detallada y destacada que la oferta de productos de origen local y perteneciente al “PROGRAMA PRODUCTO MISIONERO LEY III - N° 12”, que debe contar con el logo y nombre de la Provincia de Misiones, quedando a cargo de la Autoridad de Aplicación el establecer la tipografía, tamaño y demás condiciones de la cartelera.-

ARTÍCULO 9°. - LOS beneficiarios deben: 1. Reunir los requisitos de calidad y presentación de los productos ofrecidos, en similares condiciones a otros proveedores del comercio requirente. 2. Poseer capacidad de producción mínima para atender la demanda del requirente. -

ARTÍCULO 10°. - LA Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

1. Velar por la equidad en la relación de negociación entre proveedor y comercios, en todo aquello que no sea atinente a la decisión propia de cada parte de las comprendidas en el Programa;

2. Requerir información a comercios y proveedores respecto a los acuerdos comerciales y precios acordados, manteniendo la debida confidencialidad existente entre las partes;
3. Llevar adelante convenios y negociaciones, efectuar seguimientos, elaborar estadísticas y verificar el cumplimiento de acuerdos de precios entre los proveedores y comercios;
4. Realizar promociones y actividades relacionadas a la difusión del Programa;
5. Definir y exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos del Programa en miras a satisfacer el interés general y promover la inserción y el acceso de productos de origen local;
6. Suscribir convenios con municipios, comisiones de fomento y Organizaciones no Gubernamentales (ONG) con el objeto de realizar actividades de colaboración, promoción y control de la Ley III - N° 12.-

ARTÍCULO 11°. - EL incumplimiento o trasgresión a la Ley III - N° 12, al presente Decreto y a las resoluciones que emanen de la Autoridad de Aplicación motivará actuaciones en las que será de aplicación procedimiento establecido en la Ley III - 6 (Antes Ley 4191). Las sanciones variarán desde el apercibimiento a multas. Las multas serán graduadas desde el equivalente a cincuenta (50) litros de nafta súper de YPF, a cincuenta mil (50.000) litros del mismo combustible. El poder de policía en la aplicación de la Ley que se reglamenta, como del presente Decreto y de las reglamentaciones que se dicten, se efectuará a través de la Subsecretaría de Comercio e Integración en la Dirección de Comercio Interior, pudiendo en su cometido requerir el auxilio de la fuerza pública. -

ARTÍCULO 12°. - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial. -

ARTÍCULO 13°. - REFRENDARÁ el presente Decreto el señor ministro secretario de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración. -

ARTÍCULO 14°. - REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Remítanse copias al Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración. Cumplido, ARCHÍVESE. -